

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO****EXPEDIENTE: SX-JDC-277/2017****ACTORA: ERÉNDIRA  
DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ****AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO LOCAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN VERACRUZ****MAGISTRADO PONENTE: ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ****SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de abril de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Eréndira Domínguez Martínez**, por propio derecho, en calidad de ciudadana y aspirante a candidata independiente a presidenta municipal en Nautla, Veracruz.

Actora que impugna la resolución de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz 1 en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente **INE-RSC/CL/VER/3/2017 2**.

1 En adelante "autoridad responsable" o "Consejo local".

2 En adelante "resolución impugnada".

## **ÍNDICE**

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

#### **ANTECEDENTES**

##### **I. El contexto.**

##### **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.**

#### **CONSIDERANDO**

##### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

##### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

## TERCERO. Estudio de fondo

### RESUELVE

#### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional confirma la resolución impugnada.

La decisión del Consejo local de considerar improcedente el planteamiento de la actora, respecto de que su representante integre el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz con voz, está sustentada en una correcta apreciación de que los representantes de un aspirante a candidato independiente, expresamente tienen limitada esa prerrogativa y la misma se ajusta a la regularidad constitucional.

#### ANTECEDENTES

##### I. El contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se desprende lo siguiente:

**Escrito de consulta-petición.** El seis de marzo del dos mil diecisiete, Eréndira Domínguez Martínez presentó ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz 3, con sede en Martínez de la Torre, escrito por medio del cual solicitó respuesta a una consulta-petición, relacionada con la acreditación de su representante con derecho a voz ante ese órgano colegiado.

3 En adelante "Consejo Distrital".

**Respuesta.** El nueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-CD3007/168/2017, el Presidente del referido Consejo Distrital 07 4, en repuesta a la consulta-petición, le comunicó a la actora la procedencia de nombrar un representante ante el Consejo Distrital, pero sin derecho a voz ni voto.

4 En adelante "Presidente del Consejo Distrital"

**Recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, la actora presentó recurso de revisión; el veintidós de marzo de dos mil diecisiete el Consejo Local resolvió, en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente **INE-RSC/CL/VER/3/2017**, revocar el oficio en respuesta, emitido por el Presidente del Consejo Distrital, y, en plenitud de jurisdicción, estableció que no era procedente el registrar representante de aspirante a candidato independiente con derecho a voz ante el Consejo Distrital.

Previó citatorio, la resolución fue notificada personalmente a la parte actora, en el domicilio que señaló en su demanda de recurso de revisión, el veintitrés de marzo del presente año.

##### II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

**Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, Eréndira Domínguez Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable.

**Recepción.** El treinta y uno del mismo mes, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al juicio, que remitió la autoridad responsable.

**Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-277/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de seis de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el juicio y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda, así mismo, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de una resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, relacionada con la improcedencia de registrar un representante de la aspirante a candidata independiente a presidenta municipal, ante el Consejo Distrital 07, en el estado de Veracruz; cargo que es de la competencia de esta Sala Regional; y por territorio, ello al tratarse de una entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal referida.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, apartado primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 36/2002, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**" 5, en la cual se menciona que dicho juicio debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) de votar y ser votado en las elecciones populares; II) de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

5 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,36/2002>

### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

En el presente asunto, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, y en la misma, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que estima pertinentes.

**Oportunidad.** Se colma este requisito, en razón de que la resolución impugnada se emitió el veintidós de marzo del año en curso, y fue notificada personalmente a la parte actora el veintitrés siguiente; de ahí que, si la demanda se presentó el veintisiete de marzo posterior, es indudable que ello se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

**Legitimación e interés jurídico.** Se satisface la legitimación procesal, toda vez que la actora comparece como ciudadana por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata independiente para el cargo de presidenta municipal; aunado a que la responsable le reconoce tal carácter en su informe circunstanciado.

Además, en el resolutivo décimo de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se resolvió, que el artículo 13, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se debe interpretar, en el sentido de que no impide a los candidatos independientes promover medios de impugnación por cuenta propia sin la intervención de sus representantes, en términos del considerando cuadragésimo sexto.

De igual forma, cuentan con interés jurídico procesal dado que fue quien promovió el recurso de revisión al cual recayó la resolución controvertida en el presente juicio, y estiman que la misma vulnera su esfera de derechos; lo anterior, con base la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** 6.

6 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,7/2002>

**Definitividad y firmeza.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional para combatir la resolución recaída al recurso de revisión, emitida por el Consejo local, que pueda modificar o revocar ésta.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

La pretensión de la actora, aspirante a candidata independiente a presidenta municipal, es que esta Sala Regional revoque la resolución dictada en el expediente **INE-RSC/CL/VER/3/2017** por el Consejo local, que resolvió como improcedente el registrar un representante ante el Consejo Distrital, para que pueda actuar con derecho a voz.

Su causa de pedir radica en los siguientes motivos de agravio:

- La determinación vulnera sus derechos fundamentales previstos en el artículo 35, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que estima, se debieron maximizar.

- La determinación carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que vulnera la garantía de exhaustividad.
- El Consejo local no tomó en consideración todas y cada uno de los elementos y argumentos del porqué tiene la necesidad de solicitar estar representada de forma completa (con voz) ante el Consejo Distrital.
- Se vulnera el derecho fundamental de ser votada en la vertiente de vigilar de forma completa y debida el desarrollo de la etapa de preparación del proceso electoral local ordinario 2016-2017.
- Se hace nugatorio su derecho de petición en asuntos políticos, referido como que toda persona puede transmitir sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general.
- Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición, que de manera general confiere el poder elevar una solicitud ante cualquier ente público, implicando la emisión de una contestación.
- La resolución impugnada vulnera el derecho de petición, porque la actora refiere que necesita ejercerlo ante el Consejo Distrital a través de un representante que lo ejerza con voz, de lo contrario, estima que se haría nugatorio su derecho.
- Falta de exhaustividad, al omitir hacer un estudio completo de los planteamientos que hizo desde el escrito presentado ante el Consejo Distrital, así como los formulados en el recurso de revisión.
- La autoridad responsable, somete el ejercicio pleno de derechos fundamentales a una interpretación literal, limitando el derecho fundamental del ciudadano a que su representante acuda a recibir información para que éste a su vez le informe, sin que se tenga la posibilidad real o material de intervenir en el desarrollo de una sesión ante determinaciones o deliberaciones que considere relevantes o que atenten en contra de la debida conducción o desarrollo del proceso electoral.
- La determinación contraria lo sostenido en los artículos 1, 35, fracciones II y V, 116, base IV, inciso p), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- La determinación carece de la debida fundamentación y motivación, porque desde su convicción eso sólo es posible hasta que se obtenga la calidad de Candidata aprobada por el órgano electoral local, dejando de potencializar sus derechos fundamentales de poder ser votada, para que tenga la posibilidad de vigilar en forma efectiva, completa y adecuada el desarrollo del proceso electoral local.
- En la consulta expuso que conocía el contenido del artículo 379, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalando que acudió al Consejo Distrital por su facultad de interpretar en favor de los derechos de los ciudadanos y el ejercicio adecuado de los mismos. La consulta fue para que se considerara que en el caso concreto se debió otorgar representación con voz a efecto de iniciar con la vigilancia del proceso electoral en el municipio, una vez que el órgano electoral municipal(sic) se instalara.
- Era necesario analizar su contexto, como que no existe otro participante independiente, por lo que no se vulneraría el principio de equidad de otros participantes, además, se colocaría en una situación que le permitiría el vigilar el proceso electoral ante el Consejo Distrital.

- Solicita la inaplicación al caso concreto del artículo 379, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser contrario a lo previsto en los artículos 1, 35, fracciones II y V, 116, base IV, inciso c), numeral 1, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Al hacer nugatorio su derecho a ser votada como aspirante independiente, pues en esa etapa del proceso electoral se torna relevante el participar en la vigilancia, deliberación y decisiones que asuma el Consejo Distrital de cara a la organización de la elección en la etapa preparatoria.
- Del marco constitucional, no se advierte que los órganos electorales del país no se integran con personas no autorizadas para hacer uso de la voz.
- Para garantizar una contienda la equitativa, se reconoció a los candidatos independientes el derecho legal expreso de nombrar representantes ante los órganos electorales, sin embargo, en el caso concreto, la normativa electoral prevé que cuando se tiene la calidad de aspirante, el representante no podrá hacer uso de la voz, imponiendo una restricción que hace nugatoria la función de representación ante un órgano electoral, sin poder ejercer en forma completa, eficaz y adecuada su función de vigilar el referido proceso electoral, esto es, cumplir con una función en el sistema.
- La posibilidad de escuchar lo que se decide en torno al proceso electoral está dada en general, debido a que las sesiones de los órganos electorales son públicas, por lo que no puede equipararse a esa simple condición, sino con el poder suficiente para intervenir en las sesiones del consejo, en representación de uno de los protagonistas del proceso comicial.
- A efecto de entender acordes a la Constitución y la Ley, así como funcionales las disposiciones impugnadas, su lectura debe orientarse a favorecer el reconocimiento y garantía de los derechos de los representantes de los aspirantes a candidatos independientes para la oportuna intervención con uso de la voz a efecto de ejercer en forma completa y efectiva la defensa de sus representados ante los órganos electorales.
- Se restringe el derecho de ser votada y poder ejercer en forma completa y eficaz la labor de vigilar que el proceso electoral sea auténtico.
- La restricción es innecesaria, al no ser favorable al derecho humano de ser votado entre otras alternativas posibles, la medida adoptada debe ser la más benigna, en relación con el derecho que pudiera afectarse.
- Es desproporcionada, ya que la restricción que se impone de no poder hacer uso de la voz, si bien responde a la calidad que se ostenta, genera una afectación al establecerse la imposibilidad de no ejercer en forma completa y eficaz la vigilancia del proceso electoral, lo que conlleva implícita una restricción de un derecho humano, como lo es el derecho político-electoral de ser votado en la modalidad independiente.
- Es una restricción que no cumple con parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, que vulnera el derecho humano de ser votado de los ciudadanos que aspiren a candidatos independientes.
- Los principios pro persona y de progresividad, se encuentran limitados a una prohibición de regresividad, por lo que deben admitir modificaciones en la medida que amplíen el ámbito de su protección, ya sea mediante una ampliación de contenido o de los sujetos titulares del derecho de representación con voz ante el Consejo Distrital.

- La Comisión de Venecia de "buenas prácticas en materia electoral" debe ser considerada para dotar de contenido el derecho al voto pasivo, evidenciando lo desproporcionado y carente de racionalidad el precepto cuya validez se cuestiona.
- En específico, lo que respecta a que la igualdad de oportunidades entre partidos y candidatos debería estar garantizada.
- Solicita la interpretación más favorable conforme al artículo 1° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esencia, la actora expone que carece de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad de la determinación cuestionada; al limitar el accionar de su representante ante el Consejo Distrital, pues estima que, al no permitírsele intervenir con voz, se vulneran sus derechos de petición, así como políticos-electorales, relacionados con la afectación al voto pasivo, y se trastoca el derecho de vigilancia respecto del desarrollo y preparación del proceso electoral local ordinario. Razones que además sustentan su solicitud de inaplicar el precepto en el que se sustentó la autoridad responsable.

Ahora bien, por cuestión de método se abordará en conjunto la pretensión del actor, toda vez que, en el presente asunto la *litis* se limita a un punto de derecho, relacionado con determinar si la postura de la autoridad responsable respecto de que la representación de un aspirante a candidato independiente ante el Consejo Distrital debe efectuarse sin voz ni voto, vulnera derechos político-electorales de ser votado, así como de vigilar la preparación del proceso electoral, además de que se sustentó en un precepto cuya inaplicación se solicita por ser contrario a la constitución.

El estudio conjunto de los agravios no depara perjuicio al justiciable, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**" 7.

7 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

En concepto de esta Sala Regional, la pretensión de la parte actora es **infundada** y, por consiguiente, debe suficiente confirmarse la resolución impugnada, acorde a las siguientes consideraciones:

### **Marco normativo**

Para explicar la decisión, este órgano jurisdiccional considera conveniente tener presente la normativa que regula a los candidatos independientes, en específico a los aspirantes y su derecho a registrar representantes ante los órganos electorales, así como los que sirvieron como fundamento a la autoridad responsable para resolver.

El artículo 35, fracción II de la Constitución General, establece que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente podrán participar si cumplen con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En efecto, en el artículo 41, base IV, inciso k), constitucional se establece que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, así como en

las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

El artículo 116, fracción IV, inciso k) del mismo texto fundamental indica que las constituciones locales establecerán, entre otras cuestiones, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

En tanto, el artículo 133 constitucional refiere que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Debiendo los jueces de cada entidad arreglarse a ellos, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 379, establece como derechos de los aspirantes a candidatos independientes:

- Solicitar su registro como aspirante.
- Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano.
- Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades.
- Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto.
- Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a Candidato Independiente".

En idénticos términos se establece en el artículo 275, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al establecer que son derechos de los aspirantes a candidatos independientes nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, distritales y municipales, sin derecho a voz ni voto.

Cabe destacar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en relación con la representación de los aspirantes y candidatos independientes, que la interpretación del artículo 13, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no impide a los candidatos independientes promover recursos por cuenta propia sin la intervención de sus representantes.

Ello, a partir de analizar el contenido del artículo 379, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a los derechos de los aspirantes a candidatos independientes de registrar representantes ante las autoridades locales.

Por su parte en la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y acumuladas (relativa a la legislación de Guanajuato), se reconoció la validez constitucional del artículo 307, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que establece, que son derechos de los aspirantes a candidatos independientes: *"Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los consejos General, distritales y municipales, sin derecho a voz ni voto."*

Esto es, dicho precepto, cuyo contenido es similar a la legislación nacional y la del estado de Veracruz, se ajusta a los parámetros constitucionales el que los representantes de los aspirantes a

candidatos independientes ante los organismos electorales, acudan a las sesiones, pero sin derecho a voz.

### **Argumentos que sustentan la determinación controvertida.**

En esencia, tanto el Presidente del Consejo Distrital, como el propio Consejo Local, estimaron que, no era posible otorgarle derecho a voz, al representante de la actora, en tanto que por tener la calidad del aspirante a candidata independiente, se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 379, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que tiene derecho nombrar a un representante para asistir a las sesiones del consejo respectivo, pero, sin derecho a voz ni voto.

Cabe destacarse que el Consejo Local, estimó que el Presidente del Consejo Distrital no contaba con facultades para dar respuesta a la solicitud realizada, en tanto que, al estar relacionada con la temática de candidaturas independientes, debió ser el Consejo Distrital actuando en forma colegiada quien se pronunciara al respecto.

Por lo que revocó dicha determinación y analizó la consulta en plenitud de jurisdicción.

### **Consideraciones de esta Sala Regional.**

En primer término, debe señalarse que la actora, hace depender su pretensión de que su representante ante el Consejo Distrital participe con voz en las sesiones, a partir de sustentar que se transgreden sus derechos político-electorales de ser votada, así como de vigilar el desarrollo y preparación del proceso electoral, por lo que considera inconstitucional la regulación.

Además, de que para ejercer de forma adecuada su derecho de petición, debe integrar el Consejo Distrital, con la posibilidad de intervenir en las sesiones, de lo contrario se conculcaría el aludido derecho de vigilancia del proceso electoral.

El contenido del artículo 379, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tildado de inconstitucional es el siguiente:

(...)

Artículo 379.

1. Son derechos de los aspirantes:

...

d) Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto;

(...)

Ahora bien, tal y como lo manifestó la autoridad responsable, el artículo 379, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, instruye el derecho de los aspirantes a candidatos independientes, a tener un representante para asistir a las sesiones del Consejo Distrital, sin derecho a voz ni voto.

Por lo que, en primer término, tenemos que el precepto cuestionado cobró aplicación en la determinación de la autoridad responsable, al ser el fundamento legal que se utilizó para sustentar la determinación cuestionada.

Por lo que respecta a la representación de aspirantes a candidatos independientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, para sostener la legitimación de los candidatos independientes para promover por sí mismos los medios de impugnación, señaló en el considerando cuadragésimo sexto, lo siguiente:

(...)

Por tanto, si **la representación legal que otorgan tanto los aspirantes a candidatos independientes**, como los que ya se encuentran registrados, **tiene la naturaleza de un derecho que les permite acceder a las sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como para solicitar documentación que sea de su interés, e inclusive, la promoción de los medios de impugnación que procedan, todo ello como una forma de auxilio para agilizar los trámites respectivos, y particularmente obviando el examen de la personalidad de quien se ostenta como su legítimo representante legal y previamente reconocido**, no hay duda alguna de que ninguno de estos mecanismos les impiden a los aspirantes y candidatos actuar por cuenta propia, en lugar de hacerlo por conducto de otro, **ya que estas normas lo que procuran es facilitar el acceso de sus gestiones ante las autoridades electorales**, pero son también prescindibles si el interesado opta por hacerlo personalmente, sin utilizar los servicios del representante que, por disposición de la ley, necesariamente debe designar, pero sin que con ello lo sustituya en el derecho ciudadano que solo al representado le pertenece en forma indisputable 8.

8 Lo resaltado es propio de esta Sentencia.

(...)

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el derecho de los aspirantes a candidatos independientes de contar con representación ante los órganos electorales, se instrumenta para:

- Acceder a las sesiones del consejo respectivo.
- Solicitar documentación que sea de su interés.
- La promoción de los medios de impugnación que procedan.

Ello, con la finalidad de auxiliar al aspirante a candidato independiente para agilizar los trámites respectivos, pues se procura el facilitar el acceso de sus gestiones ante las autoridades electorales, al obviar el examen de la personalidad de quien se ostenta como su legítimo representante legal previamente reconocido, sin considerarlo como un garante en la preparación del proceso electoral.

Por lo expuesto, a consideración de esta Sala Regional, en lo que respecta a la representación de aspirantes a candidatos independientes ante los órganos electorales, debe decirse que son, una figura que busca auxiliar al aspirante, específicamente en aspectos que atañen a la esfera de derechos del mismo, esto es, una posible afectación directa a sus derechos político-electorales de ser votado, y que, por la etapa en la que se encuentra, de obtención de apoyo ciudadano, su actuación debería encaminarse a apuntalar cualquier aspecto en relación a dichos apoyos, así como de la respectiva fiscalización que se realce de los ingresos para su obtención, entre otros, en donde se pudiera ver afectado algún derecho de su representada.

Al respecto, se deben tener presentes los derechos de los aspirantes a candidatos independientes, los cuales se enlistan a continuación:

- Solicitar su registro como aspirante.
- Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano.
- Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades.
- Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, locales y distritales, sin derecho a voz ni voto.
- Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a Candidato Independiente"

Aspecto distinto a cuando el aspirante logra la calidad de candidato independiente, puesto que conforme al artículo 393 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, adquiere prerrogativas y derechos.

Esto es, respecto a designar representantes ante los órganos del Instituto por parte de los candidatos independientes, se ha establecido que implica que éstos, a su vez, tienen el derecho a ser convocados oportunamente con la documentación respectiva, intervenir y hacer uso de la voz en las sesiones ante los consejos correspondientes, así como todas las prerrogativas para garantizar el ejercicio de la función que tienen encomendada, a fin de privilegiar la intervención y defensa efectiva de sus representados, en observancia al principio de equidad dentro de los procesos electorales.

Conforme a la tesis LXVI/2015 de rubro: **"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ALCANCES DE LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTANTES PARA EJERCER SU FUNCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES"** 9.

9 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 59 y 60. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=LXVI/2015>

De esta manera, de acuerdo al esquema vigente, se puede establecer que las prerrogativas relativas a la facultad de intervenir en las sesiones de los órganos electorales es atribuida a los candidatos independientes y no de los aspirantes, de ahí que no sea contrario a la Constitución, pues el sistema así lo dispone, precisamente, pues al obtener la calidad de candidato independiente, también se logra un interés legal inmediato para debatir cualquier determinación relacionada con la preparación del proceso electoral.

Aspecto, del cual, los aspirantes a candidatos independientes se encuentran limitados, precisamente, pues en un principio, cualquier ciudadano, cumpliendo los requisitos legales, puede registrarse como aspirante a candidato independiente; posteriormente, hasta que se obtiene el respaldo ciudadano necesario para lograr la calidad de candidato independiente, es que se tiene un interés distinto en la organización de la elección, que con la que cuentan los ciudadanos y, por ende, la posibilidad de intervenir en las sesiones de los órganos del instituto electoral.

Esto es, si bien, en la instrumentación de las candidaturas independientes se estableció la figura de los aspirantes a candidatos independientes, se trata de una forma de distinguir a aquellos ciudadanos que pretenden ser candidatos por la vía independiente y que han iniciado el proceso para obtener su registro, siendo hasta que consiguen esa calidad que estrictamente se convierten en protagonistas del proceso electoral.

Por tanto, la identificación de un ciudadano como aspirante a candidato independiente, no le confiere mayores derechos que los expresamente establecidos en la legislación de la materia, de

ahí que la limitante legal no sea desproporcional.

Es preciso señalar que en el sistema electoral mexicano, los partidos políticos cuentan con un interés tuitivo, para poder proteger los intereses de la comunidad en su conjunto, como deriva en el caso concreto.

Ello, resulta de relevancia, pues la inaplicación del precepto, descansa en que la actora sustenta una afectación a su derecho de vigilancia en la preparación del proceso electoral, esto es, desde su óptica, con el hecho de ser aspirante a candidata independiente, podría implementar acciones tuitivas de intereses difusos, mismas que se encuentran conferidas a los partidos políticos.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de lo sustentado en la jurisprudencia 15/2000, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"** 10.

10 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2000>

Precisamente por el deber de vigilancia del proceso electoral y de preservar su legalidad, correspondiente a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales.

Sirve de criterio orientador el contenido en la jurisprudencia 8/2005, de rubro: **"REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES)"** 11.

11 Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/2005&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,8/2005>

Lo anterior, no es óbice que, una vez alcanzada la calidad de candidato independiente, su esfera de derechos y obligaciones cambian y, por tanto, también el margen de operatividad de los ciudadanos, en relación con la preparación del proceso electoral.

Precisamente, pues al ser candidatos independientes se vuelven contendientes en el proceso electoral, y será hasta ese momento que deba privilegiarse su intervención en los órganos electorales, en atención al principio de equidad en la contienda electoral; en tanto que, como aspirante, al no encontrarse propiamente compitiendo con otros, sino estando en una fase de obtención de apoyo ciudadano, una representación limitada en el uso de la voz ante los órganos electorales, no le genera alguna afectación insuperable.

Destacándose que, tal y como lo reconoce en su escrito de demanda, las sesiones son públicas y, por tanto, las podría presenciar, aspectos por los cuales, tampoco se vería afectado su derecho de petición. Pues el mismo lo puede ejercer en los términos en los que se encuentra plasmada la representación de los aspirantes a candidatos independientes, al reconocer la legitimación de la

persona designada como representante para actuar en ejercicio de dicho derecho en nombre del aspirante.

En adición a lo anterior, la Sala Superior 12 ha señalado que el Máximo Tribunal del país reitera su doctrina judicial en el sentido de que los partidos políticos y los aspirantes a candidatos independientes son categorías que se encuentran en una situación distinta, de tal forma que no se puede exigir que la legislación trate igual a sujetos de derecho que por su propia naturaleza son diferentes. Aspecto, que de igual manera debe señalarse en cuanto a los aspirantes a candidatos independientes, en relación con los candidatos, sean independientes o partidistas.

12 Como puede derivarse del SUP-JDC-115/2017.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido que por un lado, el artículo 41 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y segundo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, también han señalado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

Agregando que a partir de estas diferencias no puede considerarse que las figuras jurídicas referidas sean equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos, por lo que no es posible homologar a los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico, como tampoco podría equipararse a los aspirantes a candidatos independientes.

En este sentido, han concluido que los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen formas diferentes de promoción política que justifican el trato diferenciado; estableciendo que las circunstancias que prevean condiciones distintas no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes.

Por otra parte, se estima que es constitucional el que la ley limite la participación de los representantes de los aspirantes a candidatos independientes, esto es así, porque la Constitución no mandata que los aspirantes a candidatos independientes deban contar con un representante con voz ante los órganos electorales como lo aduce la actora.

Cobra especial importancia en el caso particular, lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso k), en relación con el 41, base IV, inciso k), ambos de la Constitución General de la República, cuando establece que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se garantizará que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.

Precisamente, del examen de la propia Ley Fundamental, las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de México y la Ley Electoral de esa entidad federativa, no se desprende el derecho a que los

aspirantes a candidatos independientes, deban contar con representación con voz ante el Consejo Distrital.

Asimismo, se considera que el requisito establecido en la norma impugnada no es desproporcionado, pues no se traduce en una barrera infranqueable para ejercer el derecho a ser votado en la modalidad de aspirante a candidatura independiente, ni impide que los ciudadanos puedan gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad, al tiempo que asegura la debida integración de los órganos electorales, privilegiándose la operatividad de los consejos.

Destacándose que la modalidad en la que fue regulada la representación de los aspirantes a candidatos independientes, en ninguna manera afecta la función de representación, entendida como el poder acceder a las sesiones del consejo respectivo, solicitar documentación que sea de su interés, la promoción de los medios de impugnación que procedan, auxiliar al aspirante a candidato independiente para agilizar trámites, pues se reconoce la personalidad de quien se ostenta como su legítimo representante legal previamente reconocido.

Esto es así, porque podría pensarse que en el supuesto de que todos los aspirantes a contender por la vía independiente tuvieran un representante con voz en los consejos y pudieran intervenir en las sesiones, podría implicar que no existieran las condiciones físicas necesarias para albergar a todos, pues las máximas de la experiencia nos enseñan que no todos los aspirantes a candidatos independientes obtienen su registro.

Además, se estima que el aumentar indefinidamente la cantidad de personas que integran los consejos de los órganos electorales, en atención al número de aspirantes registrados, podría entorpecer los trabajos en actuación colegiada, precisamente al tener que dar intervención a representantes de aspirantes que, finalmente podrían no obtener su registro como candidatos independientes, por lo que, se considera que debe privilegiarse la adecuada preparación de la elección. Sin que se actualice algún trato desigual entre candidatos independientes y partidos políticos.

En similar sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, el treinta de septiembre de dos mil catorce, la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014 13, en donde se cuestionaba la validez del artículo 307, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, misma que se reconoció por unanimidad de nueve votos, en relación con la constitucionalidad de la restricción del derecho a voz del representante del aspirante a candidato independiente.

13 Publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril de dos mil quince.

Al respecto, el máximo tribunal consideró lo siguiente:

(...)

Es infundado lo argumentado por el partido accionante, pues parte de la falsa premisa de que se restringe a candidatos independientes el tener voz en los consejos General, distritales y municipales; sin embargo, de la lectura del precepto impugnado se desprende que no regula derechos de los candidatos independientes sino que se dirige establece derechos de los aspirantes a candidato independiente, por lo que el precepto impugnado no puede restringir el derecho de aquéllos.

En efecto, contrario a lo que afirma el promovente el precepto impugnado establece diversos derechos de los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de brindar una mayor protección y certeza respecto de la participación en el proceso electoral de los ciudadanos que pretendan ser parte de una contienda electoral para la elección de alguno de los puestos de elección popular; destacando que, dentro de dichos derechos, el legislador local estableció el de nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los consejos General, distritales y municipales, sin derecho a voz ni voto.

Sin embargo, ésta última previsión tiene como lógica el que precisamente se trata de representantes de un aspirante a candidato independiente, de manera que su presencia en tales consejos tendrá como objeto el mantener informado de manera directa al respectivo aspirante de las decisiones y discusiones que se susciten en los temas que pudieran afectarles. Pero no podría pretenderse que tuvieran voz, dado que esto dificultaría de manera relevante la ágil dinámica con la que deben resolverse los diversos asuntos en dichos órganos electorales.

(...)

Finalmente, si bien es cierto que la Sala Superior ha considerado de manera importante al Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral e incluso ha sido promotor de ellas, dicho documento internacional en todo caso, sirve para guiar u orientar el actuar de las autoridades electorales, sin un carácter inexorablemente vinculatorio. Tal canon se contiene en la jurisprudencia 21/2015 de rubro: "**ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS**" 14.

14 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 33 y 34. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2015&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,21/2015>

De esta forma, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia, al no tener el carácter de un tratado internacional en sentido estricto, su condición es más bien de un referente sin tener todos los alcances legales y convencionales que implican los instrumentos internacionales de esa naturaleza.

De ahí que, esta Sala no pueda acoger la pretensión de la actora de revocar la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Sala Regional considera ajustadas a Derecho las consideraciones del Consejo local, en el sentido de que no era procedente el registrar representante de aspirante a candidato independiente con derecho a voz ante el Consejo Distrital, además de que el legislador determinó que, la representación de los aspirantes a candidatos independientes ante los consejos de los órganos electorales, debe ser sin voz ni voto.

De ahí, que no sea procedente la inaplicación del artículo 379, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que quienes únicamente tienen el carácter de aspirantes a candidatos independientes, y que expresamente tienen limitada la prerrogativa de que sus representantes ante los órganos, pues el que no tengan derecho a voz y voto en las sesiones respectivas, no se contraponen con los derechos de la actora de ser votada y el de vigilancia en la preparación del proceso electoral, con el que considera que cuenta.

Por las consideraciones anteriores, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente **INE-RSC/CL/VER/3/2017**, que resolvió como improcedente la consulta-petición,

relacionada con la acreditación del representante de una aspirante a candidata independiente con derecho a voz ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz; lo anterior, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz en el recurso de revisión **INE-RSC/CL/VER/3/2017**, que declaró improcedente la consulta-petición, relacionada con la acreditación del representante de una aspirante a candidata independiente con derecho a voz ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; **por oficio o correo electrónico**, acompañado de copia certificada de la presente resolución, al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso a), y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente, Enrique Figueroa Ávila, así como Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, en razón de la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica quien actúa en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**